

F A L L O

Que estimando la demanda de modificación de medida definitiva formulada por el Procurador Sr. León Fernández, en representación de don Pedro Luis Miralles Oller, contra doña María Rosa Martín Guerra, declarada en rebeldía, procede declarar extinguido el derecho a percibir pensión indemnizatoria de la demandada produciendo efecto dicha extinción con fecha de 31 de marzo de 2005, quedando reducida en su cuantía la pensión indemnizatoria a la suma de trescientos cincuenta euros (350 euros), hasta tanto llegue la meritada fecha, quedando en estos términos modificada la medida contenida en la sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Málaga en el Rollo de Apelación 451/1994. No ha lugar a imponer costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Málaga en el término de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al la demandada María Rosa Martín Guerra, extiendo y firmo la presente en Vélez-Málaga a seis de octubre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE CABRA

EDICTO dimanante del procedimiento de declaración de herederos ab-intestato núm. 2/2004. (PD. 3434/2004).

N.I.G.: 1401341C20041000003.

Procedimiento: Declaración herederos ab-intestato 2/2004. Negociado: SC.

Solicitante: Asociación para la Promoción del Minusválido. Procuradora: Sra. Elena Jiménez Ramírez. Letrado: Sr. Gracia Rodríguez, Enrique.

Doña Loreto López Romera Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cabra.

E D I C T O

Hago saber que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 2/2004 por el fallecimiento sin testar a don Pedro Romero Moyano ocurrido en Cabra el día 11 de abril de 2003 promovido por Asociación para la Promoción del Minusválido, como guardador de hecho del mismo, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan, para que comparezcan en el Juzgado o reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En Cabra a trece de abril de dos mil cuatro.- La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. TRES DE ANDUJAR

EDICTO dimanante del procedimiento de quiebra núm. 248/2004. (PD. 3400/2004).

NIG: 248/04.

Procedimiento: Quiebra 248/2004. Negociado:

Sobre: Quiebra voluntaria 248/04.

Antes Susp. Pagos 328/02.

De: Iberhostel 2000, S.L.

Procuradora: Sra. Chillaron Carmona Ana.

Letrado: Sr. Luis Enrique Palacios Muñoz.

Contra: Iberhostel 2000, S.L.

Procuradora: Sra. Chillaron Carmona Ana.

Letrado: Sr. Luis Enrique Palacios Muñoz.

E D I C T O

En el expediente núm. 248/04 que se tramita en este Juzgado, de Quiebra Voluntaria de la Entidad Mercantil Iberhostel 2000 S.L., dinamante del procedimiento de Suspensión de Pagos núm. 328/02, con domicilio social en Andújar, Avda. de Londres, s/n y CIF B-23.412.604, se ha dictado el auto de fecha 17 de junio de 2004, cuya parte dispositiva se transcribe literalmente:

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Juez doña M.^a del Mar Gómez Hernández, por ante mí, el Secretario

D I S P O N E

1. Sobreseer el presente expediente de suspensión de pagos en el estado en que se encuentra, por la declaración de quiebra de la entidad Iberhostel, S.L., que se archivará sin ulterior curso ni práctica de otras diligencias.

2. Se declara en estado legal de quiebra voluntaria a la entidad Iberhostel, S.L., teniendo por vencidas todas las deudas pendientes desde esta fecha, declarándola inhabilitada para la administración de sus bienes.

3. Se nombra Comisario de la Quiebra a don José Pérez Sánchez, al que se le comunicará su nombramiento por vía telefónica a fin de que comparezca ante este Juzgado y previa aceptación del cargo y su juramento o promesa proceda inmediatamente a la ocupación de los bienes y papeles del quebrado, inventario y depósito, en la forma que la Ley determina, para el cargo de Depositario se designa a don Pedro Manuel Rodríguez García, al que se le comunicará su nombramiento por vía telefónica, el cual antes de dar principio a sus funciones, comparecerá a la presencia Judicial a aceptar el cargo, en su caso y jurar o prometer el fiel desempeño del mismo, poniéndose bajo su custodia la conservación de todos los bienes hasta que se nombren los Síndicos.

4. En cuanto a la medida de arresto del quebrado, se acuerda sustituirla, por ahora, por la prohibición de la permanencia en la sede de la quebrada al Liquidador Unico y apoderados de la entidad, salvo autorización del Comisario y de la Autoridad Judicial, sin perjuicio de lo que la Ley dispone en cuanto a la presencia de los mismos en las diligencias de ocupación, previniéndoles que habrán de estar en todo momento y hasta que éstas concluyan a disposición del Comisario y de este Juzgado para dar las explicaciones que se le requieran sobre la administración y actos de sociedad.

5. Llévase a efecto la ocupación de todos los bienes y pertenencias de la Entidad quebrada, y de los libros, pertenencias y papeles y documentos de su giro, que tendrá efecto en la forma prevenida en el art. 1.046 del Código de Comercio de 1829, expidiéndose los oficios correspondientes.

6. Tómese anotación en el Registro Mercantil, y en su caso en el de la Propiedad, la incapacidad de la Entidad quebrada para administrar, disponer de sus bienes, librándose a tal fin los correspondientes mandamientos.

7. Con calidad de por ahora y sin perjuicio de terceros, se retrotraen los efectos de la declaración de quiebra al día 18 de octubre de 2001.

8. Hágase saber al Sr. Comisario que deberá presentar en el Juzgado en el término de tres días, contados a partir de la fecha en que se concluya la ocupación de bienes y

documentos, relación detallada y concreta del estado de acreedores de la misma, por lo que resulte del balance, libros de comercio, papeles, correspondencia y demás elementos documentales y de otra índole que se la ocupen y cuantos lleguen a su conocimiento por cualquier otro medio.

9. Hágase saber a dicho Sr. Comisario, que en el plazo de quince días, deberá emitir el informe a que se refiere el artículo 1.382 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de encabezar la pieza de calificación de la quiebra.

10. Regístrense los presentes autos en el Libro Registro Especial de Suspensiones de Pazos y Quiebras de este Juzgado, y comuníquese su iniciación al resto de los Juzgados de Primera Instancia de esta ciudad; cúrsese el correspondiente Boletín a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística; publíquese la presente declaración de quiebra por medio de Edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el sitio de costumbre, así como en las localidades donde tenga sucursales el quebrado, y se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, transcribiendo la parte dispositiva de este auto, mencionándose en ellos que nadie haga pago ni entregue bienes a la quebrada, debiendo verificarlo al Depositario nombrado, y en su día, a los Síndicos que se designen, bajo apercibimiento de no tenerlos por liberados de sus obligaciones y advirtiéndose también a cuantas personas tengan bienes de la pertenencia de la quebrada que hagan manifestaciones de ellos por nota que entreguen al Comisario, ya que de así no hacerlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de quiebra.

11. Se decreta la retención de la correspondencia postal y telegráfica de la quebrada con los límites que marca el artículo 1.058 del Código de Comercio vigente, para lo cual se expedirán las órdenes y comunicaciones oportunas a la Administración de Correos y Telégrafos de esta ciudad, a fin de que se remita a este Juzgado toda la dirigida a la quebrada, procediéndose a su apertura en las fechas que se señalen, en la pieza que se formará.

12. Se decreta asimismo la acumulación a este juicio universal de todas las ejecuciones que hubiere pendientes contra la quebrada, a cuyo fin se expedirán los correspondientes Oficios a todos los Juzgados de igual clase de esta localidad.

13. Estése a la presentación de la lista de acreedores por parte del Comisario y dése cuenta a fin de convocar la primera Junta General, y firme que sea este Auto y conocidas las ejecuciones pendientes, se acordará lo demás procedente.

14. Con testimonio de esta resolución, encabécense las demás piezas de este Juicio Universal, y entréguese los oficios y despachos acordados expedir a la Procuradora Sra. Chillaron Carmona.

15. Notifíquese este Auto al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Fondo de Garantía Salarial.

16. Requiérase a la parte actora para que aporte a este Juzgado tres copias completas de la demanda a fin de poder notificar a los órganos de la quiebra y Ministerio Fiscal.

Se da por finalizado este procedimiento de Suspensión de pagos núm. 328/02 abriéndose el procedimiento de Quiebra y quedando registrado con el núm. 248/04, anotándose en el Libro correspondiente.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Jaén (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Lo acuerda y firma la Juez, doy fe.- El/La Juez, El/La Secretario.

Y para que conste y publicidad a los acreedores y demás personas a quienes pueda interesar, libro y firmo el presente, en la Ciudad de Andújar a nueve de julio de dos mil cuatro.- El Secretario.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM. UNO DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento contencioso-administrativo núm. 87/2004. (PD. 3401/2004).

Se hace saber que en el recurso contencioso-administrativo núm. 87/2004 promovido por Consejería de Obras Públicas y Transportes J.A. se ha dictado por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Córdoba sentencia en cinco de octubre de dos mil cuatro, y cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

AUTO

Don José Alfredo Caballero Gea.

En Córdoba, a cinco de octubre de dos mil cuatro.

HECHOS

Unico. Por Consejería de Obras Públicas y Transportes J.A., se ha solicitado de este Juzgado, autorización para la entrada en el Juzgado Decano de los de Pozoblanco que seguidamente se indica, para llevar a efecto la ejecución forzosa del acto administrativo.

Ocupante del domicilio: Don Ramón Navas Salguero.

Local/domicilio:

Población: Pozoblanco.

Calle: Urbanización El Torilejo, núm. 12, bajo derecha.

Expediente administrativo para el que se solicita: Expediente de desahucio administrativo DA-CO-5/2002.

Motivo entrada: Ocupación de la vivienda sin título legal para ello.

Acto administrativo acordando la entrada: Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Fecha notificación: 24.4.2002.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. Establece el artículo 18.2 de la Constitución Española (CE) que el domicilio es inviolable, añadiendo que ninguna entrada o registro puede hacerse sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Por lo que se refiere al ámbito administrativo el artículo 96.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), dispone que «si fuere necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo, o, en su defecto, autorización judicial».

Segundo. Corresponde actualmente conceder, en su caso, dicha autorización a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (artículo 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LJCA-).

Territorialmente es competente el Juzgado de la circunscripción en que esté sito el inmueble, en el presente caso este Juzgado (artículo 14.1 regla tercera de la LJCA).

Tercero. No procede en este momento y a los solos efectos de conceder o denegar la autorización solicitada, controlar la